

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00221-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía número 66.831.760 y portadora de la tarjeta profesional número 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit 800.037.800-8, en contra de MARIA ALEJANDRA TAPARCUA CALZADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.881.290, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y lugar de cumplimiento de las obligaciones, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00221-00

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas depositadas en entidades bancarias o similares; en donde se indica que para hacer efectiva la medida se informará a la entidad mediante oficio que, con los dineros depositados, debe constituir un título judicial

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de dineros que a cualquier título se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia y toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit 800.037.800-8, en contra de MARIA ALEJANDRA TAPARCUA CALZADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.881.290, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital adeudado del pagaré número 021126100004997.
- Por los intereses corrientes no pagados del 22 de agosto del 2023 hasta el 13 de octubre del 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 14 de octubre del 2023 hasta el pago total de la obligación a una tasa igual a los intereses corrientes más la mitad, siempre y cuando no superen el máximo legal autorizado.
- Por el valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$179.436) por otros conceptos.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la ejecutada.

CUARTO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit 800.037.800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00221-00

QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado/a MARIA ALEJANDRA TAPARCUA CALZADA en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ identificado/a con cédula de ciudadanía número 66.831.760, y portador/a de la tarjeta profesional número 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO